

**EL DERECHO A LA IGUALDAD VERSUS LA LIBERTAD DE
EXPRESIÓN EN LA MACHOSFERA**
THE RIGHT TO EQUALITY VERSUS THE FREEDOM OF
EXPRESSION IN THE MANOSPHERE

Noelia Igareda González
Profesora Titular de Filosofía del Derecho
Universitat Autònoma de Barcelona
<https://orcid.org/0000-0002-3748-0226>

Fecha de recepción: 08/10/2024
Fecha de aceptación: 10/12/2024

RESUMEN

Ciertas comunidades *online* atacan a las mujeres individualmente, en grupo o a personas por su género, orientación sexual o identidad de género a través de contenidos claramente misóginos. Estas actuaciones suponen un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y otros derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la igualdad. El Derecho tradicionalmente se ha ocupado de los posibles conflictos de la libertad de expresión con otros derechos humanos, pero no tanto del derecho a la igualdad. Además, estos ataques se producen en el contexto virtual que escapa de los marcos legales tradicionales limitados a territorios nacionales. La respuesta penal es insuficiente, ya que castiga únicamente los comportamientos más graves constitutivos de discurso de odio. Como alternativa sería necesario aplicar y desarrollar el derecho antidiscriminatorio de tutela del derecho a la igualdad y reparación de las víctimas.

Palabras clave: Libertad de expresión; Derecho a la igualdad; Discursos de odio; Derecho antidiscriminatorio; Machosfera.

ABSTRACT

Certain online communities attack women individually, in groups or people based on their gender, sexual orientation or gender identity through clearly misogynistic content. These actions represent a conflict between the right to freedom of expression and other fundamental rights, including the right to equality. The Law has traditionally be applied to solve potential conflicts between freedom of expression and other human rights, but not generally to the principle of equality. Furthermore, they occur in a virtual context that goes beyond traditional legal frameworks limited to national territories. The criminal response is insufficient, since it punishes only the most serious behaviours that constitute hate speech. As an alternative, it would be necessary to apply and develop anti-discrimination law to protect the right to equality and provide reparation to victims.

Key words: Freedom of expression; Right to equality; Hate speech; Antidiscrimination law; Manosphere.

Sumario: 1. Introducción; 2. La Libertad de expresión en Internet; 3. El derecho a la igualdad en el contexto virtual; 4. La machosfera como ejemplo del Internet misógino; 5. Legislación aplicable frente a los ataques al género en Internet; 5.1. Legislación aplicable a la machosfera; 5.2. Protección de datos personales; 5.3. La protección del derecho al honor; 5.4. El Derecho al olvido; 6. Otro derecho más garantista y no punitivista es posible; 7. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

Cada vez vivimos en sociedades donde nuestra vida en internet y nuestra identidad digital es tan importante (y a veces más) que nuestra dimensión analógica. Trabajamos, nos informamos, nos relacionamos y somos seres sociales en contextos virtuales. De ahí que la garantía de los derechos fundamentales en Internet y en las redes sociales devenga de suma importancia. Este entorno virtual en el que se desarrolla nuestra existencia puede entrar en colisión con derechos fundamentales fuertemente arraigados en nuestra sociedad, como el derecho a la intimidad, a la privacidad, a la protección de datos o al secreto de las comunicaciones, entre otros (Llorente, 2023).

Se ha constatado que Internet tiene género y que abundan las comunidades *online* con discursos y acciones claramente misóginas, lo que se ha denominado la machosfera¹ (*manosphere*) (Ging, 2017; Hanash, 2018; García-Mingo y Fernández-Díaz, 2022; FemBloc, 2022). Los ataques misóginos de las comunidades *online* constituyen un ejemplo de cómo los mecanismos legales con los que nuestras sociedades cuentan para resolver las posibles colisiones entre el derecho a la igualdad y no discriminación y la libertad de expresión quizás estén obsoletos, o sean insuficientes, para este nuevo espacio virtual de las personas. Como afirman algunos autores (Presno, 2020) hay un ejercicio potencial de la libertad de expresión antes y otro después del desarrollo de Internet y, en particular, de las redes sociales.

Es importante diferenciar los contenidos sexistas de los contenidos misóginos que se emiten en el contexto digital. Como afirma Richardson-Self (2019) el sexismo tiende a distinguir entre hombres y mujeres, mientras que la misoginia tiende a diferenciar entre las buenas y las malas mujeres. Esto, como se analizará más adelante, tiene relevancia a la hora de considerar ciertos discursos misóginos como verdaderas formas de ciberviolencia de género y graves vulneraciones de los derechos fundamentales de las víctimas. Algunas autoras (por ejemplo,

¹ La traducción del término *manosphere* en castellano unas veces ha sido por el término *manosfera* y otras veces por la palabra *machosfera*. En este artículo se ha optado por la denominación de *machosfera*, ya que refleja las razones que existen detrás de este fenómeno. No es simplemente un contexto digital masculino, sino misógino.

Pedraza, 2019) han denominado estos ataques de las comunidades *online* como cibermisoginia: discursos de odio que reproducen la discriminación, la desigualdad y la violencia contra las mujeres a través de insultos o amenazas en Internet. El término cibermisoginia incluye todas las experiencias negativas que soportan las mujeres en el contexto digital debido a su género, desde acosos a insultos hasta amenazas de tipo sexual (Ging y Siapera, 2019). La clave es distinguir cuándo esta cibermisoginia puede considerarse ciberviolencia de género y, por lo tanto, cómo los derechos fundamentales de las mujeres pueden verse vulnerados.

El presente artículo analiza cuáles son los derechos fundamentales en juego en estos ataques anti-género por parte de las comunidades que integran la machosfera. También se describe cómo funcionan estas comunidades *online* y en qué consisten estos ataques. Posteriormente se analizan cuáles son los recursos legales existentes en el ordenamiento jurídico español para hacer frente a estos ataques, identificando sus límites y sus debilidades. Finalmente, se elabora una propuesta sobre cómo el derecho debiera ser más garantista y reparador en estos conflictos de derechos y no tan punitivo.

2. La libertad de expresión en Internet

La libertad de expresión es un derecho reconocido en las Declaraciones de Derechos Humanos² y constituye además uno de los pilares del Estado de Derecho y de una sociedad democrática. De hecho, su protección legal siempre se ha vinculado a la existencia de la democracia, ya que sin libertad de expresión no es posible el pluralismo político ni el debate que permite la adopción de decisiones por parte de la mayoría de una sociedad (Teruel, 2018).

En el ordenamiento jurídico español recibe la máxima protección legal cuando queda recogido en el artículo 20.1.a) de la Constitución española (CE) con todas las garantías de un derecho fundamental. Sin embargo, como cualquier derecho fundamental, su ejercicio tiene el límite en los demás derechos fundamentales protegidos. De ahí que la propia Convención Europea de los Derechos Humanos reconozca explícitamente en su artículo 10.2 ciertos límites al ejercicio de este derecho humano³.

² Ver por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) o la Convención Europea de Derechos Humanos (1950).

³ Artículo 10.2. Convención Europea de los Derechos Humanos

“El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad

Igualmente, en el ordenamiento jurídico español nos encontramos que el art. 20.4 CE indica que no puede haber derechos ilimitados que vulneren otros derechos, como el derecho al honor u otros bienes constitucionales como la dignidad humana (art. 10 CE). “La dignidad humana fundamenta el derecho al honor (art. 18.1. CE) de tal manera que no se admite discriminación alguna por razones de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias” (Quesada, 2015: 24).

La Sentencia 176/1995, del Tribunal Constitucional español (TC) reconoce la dignidad humana como punto de partida para el desarrollo de los derechos fundamentales.

Los posibles abusos a este derecho a la libertad de expresión, y el deber del Estado de regular su ejercicio para garantizar una igualdad de los individuos, ya ha sido largamente abordado por la doctrina (ver por ejemplo Fiss, 1996; Masaro, 1990; Popper, 1994, entre otros). Esta necesidad de establecer en ocasiones un límite a la libertad de expresión queda reflejada en la “paradoja de la tolerancia” presentada por Popper (1994): si toleramos ilimitadamente a los intolerantes, finalmente acabarán con el sistema, y también con la propia tolerancia que el sistema garantiza. También Mackinnon (1993) subrayaba la necesidad de una intervención estatal para que ciertos discursos contrarios a los derechos humanos no terminen silenciando a grupos sociales más desfavorecidos (entre ellos las mujeres).

Pero el ejercicio, los límites y las garantías de este derecho a la libertad de expresión devienen especialmente difíciles en Internet, que se ha convertido además en la nueva ágora (FemBloc, 2022) donde la ciudadanía se expresa, se informa, trabaja y se relaciona por excelencia. Internet y las Redes Sociales se escapan de las jurisdicciones nacionales y de las legislaciones que regulan este derecho fundamental, diseñadas generalmente pensando en medios de comunicación tradicionales de televisión y prensa escrita.

El ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el contexto virtual, con sus posibles límites y la prevención de su abuso, resulta mucho más complejo ante la posibilidad de actuar de forma anónima, ante la permanencia en el tiempo de los contenidos publicados, por la viralidad de ciertos mensajes, y porque este derecho, aunque de titularidad individual, puede ser ejercido en el espacio digital por un grupo indeterminado y anónimo de personas.

3. El derecho a la igualdad en el contexto virtual

democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

El derecho a la igualdad en el ordenamiento jurídico español es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Española. Se encuentra regulado principalmente en el artículo 14 de la Constitución, que establece la igualdad ante la ley, el hecho de que todas las personas, independientemente de sus características personales o sociales, deben ser tratadas de la misma manera. Esto significa que las normas jurídicas deben aplicarse de forma objetiva y neutral, sin establecer diferencias injustificadas entre las personas. También este artículo establece la prohibición de discriminación, mencionando una serie de causas de discriminación prohibidas, entre ellas el sexo de las personas.

El derecho a la igualdad no solo está consagrado en la Constitución, sino que se ha desarrollado a través de leyes y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En materia de igualdad entre mujeres y hombres, ha sido especialmente importante la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y determinada jurisprudencia Tribunal Constitucional que interpretan y delimitan los alcances del derecho a la igualdad⁴.

También el derecho a la igualdad tiene una definición y garantía en el Derecho europeo, desde los tratados constitutivos hasta su consideración en el Tratado de Ámsterdam de 1997, como uno de los principios fundamentales de las Unión Europea. Asimismo, la Convención Europea de los Derechos Humanos recoge este derecho a la igualdad en el artículo 14 junto a la prohibición de discriminación. Igualmente, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha sido clave para el desarrollo y la interpretación de este derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. Algunas de las sentencias de este tribunal han sido esenciales para resolver la colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la igualdad en el contexto digital⁵.

Es imprescindible recuperar la interpretación del derecho a la igualdad que la jurisprudencia feminista ha enfatizado (ver, por ejemplo, Bodelón, 2009, 2012 y Mestre i Mestre, 2006, entre otras). No se trata únicamente de garantizar la igualdad formal contenida en el artículo 14 de la CE en el espacio digital, sino que los poderes públicos tienen el mandato de garantizar la igualdad real y efectiva contenida en el artículo 9.2 de la CE, tal y como ha reiterado la

⁴ Algunas de las más importantes han sido la Sentencia 81/1982, de 21 de diciembre sobre acceso a empleos públicos; Sentencia 128/1987, de 16 de julio sobre normas laborales y discriminación indirecta; Sentencia 145/1991, de 1 de julio sobre jubilación anticipada y discriminación de género; Sentencia 3/2007, de 15 de enero sobre acciones positivas; Sentencia 91/2019, de 3 de julio sobre la ley de Violencia de género; Sentencia 66/2020, de 29 de julio sobre conciliación de la vida laboral y familiar.

⁵ Por ejemplo, el caso *Delfi AS v. Estonia* (2015); Caso *Beizaras y Levickas v. Lituania* (2020); Caso *Vejdeland y otros v. Suecia* (2012).

jurisprudencia del TC (STC 19/1982, STC 216/1991 en general, y STC 12/2008 sobre igualdad de género, en particular, entre otras).

Además, a la luz de las críticas que se han hecho sobre el carácter presuntamente neutral y objetivo del Derecho, es necesario revisar desde una perspectiva de género las soluciones jurídicas que se ofrecen ante los nuevos problemas sociales (como en este caso, qué respuesta legal se ofrece ante la colisión de dos derechos fundamentales en el contexto digital) (Bartlett, 2018; Pitch, 2003; Costa, 2016 entre otras).

Cuando los integrantes de la machosfera, de manera individual o colectiva, ejercen diferentes formas de ciberviolencia de género suponen una vulneración del derecho a la igualdad de sus víctimas. Las consecuencias de estas ciberviolencias de género expulsan a muchas mujeres del espacio virtual cuando, por ejemplo, la única forma de protegerse frente a estas violencias digitales es “apagarse” digitalmente (desaparecer de Internet y redes sociales), con el precio personal, profesional y social que conlleva en nuestras sociedades. También expulsa de la nueva ágora político que supone Internet a aquellas mujeres políticas o activistas que sólo pueden ejercer sus derechos de participación política o de libertad de expresión en el contexto virtual (Igareda, 2022).

4. La machosfera como ejemplo del Internet misógino

Internet “tiene género” y cada vez más es un espacio masculinizado y hostil a las mujeres y a la teoría de género. La masculinidad se convierte generalmente en el parámetro de lo tecnológico, y el espacio virtual se percibe como un espacio público masculino (Pedraza, 2019). Incluso se ha acuñado este término de machosfera (*mansphere*), para denominar el universo en Internet de foros, webs, blogs, canales de YouTube y perfiles en redes caracterizados por la defensa de una masculinidad cargada de misoginia que se siente amenazada por el sistema, las mujeres y, sobre todo, el feminismo (Hanash, 2018).

El elemento común de las personas que componen la machosfera es el ejercicio de estrategias de disciplina sobre las mujeres en general y sobre las feministas en especial. Entre las feministas, destacan los ataques a las ciberfeministas que ocupan el espacio *online* de manera visible, pública y profesional. En la machosfera, la masculinidad se percibe en un estado de crisis y los hombres se sienten victimizados. Las feministas son retratadas como las responsables de la “pérdida de derechos” de los hombres. El feminismo se interpreta como una ideología que amenaza las normas heteropatriarcales que justifican los privilegios de los

hombres como naturales y normales y que justifican las situaciones históricas de discriminación y subordinación de las mujeres (Hanash, 2018).

Las acciones de la machosfera constituyen así una defensa del espacio masculino de Internet. La participación de las mujeres se entiende como una pérdida de poder que provoca los ataques para defender esta hegemonía masculina percibida en peligro. Dado que la agresividad se entiende como una característica inherente de la masculinidad hegemónica, las respuestas a estas pérdidas de poder se convierten en legítimamente agresivas y violentas. Estos ataques de los integrantes de la machosfera también cuentan con la complicidad de otros usuarios de Internet que aceptan y reproducen esa masculinidad hegemónica sin cuestionarla, compartiendo y difundiendo estos contenidos violentos (Pedraza, 2019).

La machosfera también cumple al mismo tiempo una función de control social que hasta el momento había sido ejercida a través de la escuela, la religión, o la familia. En la época del panóptico moderno, el poder es difuso, no tiene rostro, y la vigilancia es constante a través de Internet (Hanash, 2018).

En la machosfera cohabitan distintas comunidades *online*, presentes de una manera global. Están los “activistas por los derechos de los hombres” (MRA, por sus siglas en inglés), que defienden a los hombres maltratados y son especialmente críticos con el tratamiento judicial que sufren los hombres en los divorcios, en decisiones sobre las pensiones de alimentos y en las disputas por las custodias de los hijos/as. Son un grupo que denuncian la existencia de las denuncias falsas y quieren cambiar las leyes sobre custodia de menores, divorcios y violencia de género. Otra comunidad *online* misógina es “los gurús del ligue” (PUA, por sus siglas en inglés, *pick up artists*), que comparten estrategias para ligar con recomendaciones sobre entrenamientos físicos, éxito personal, criptomonedas, *fitness* y nutrición.

También se encuentran los “hombres que siguen su propio camino” (conocidos como MGTOW, *Men going their own way*), que no tienen objetivos de transformación social, sino que buscan vivir al margen de los cánones sociales sobre masculinidad y feminidad. Sus posicionamientos misóginos se explican por su desencanto con las relaciones heterosexuales con mujeres.

Una de las comunidades más famosas son los *incels*, “célibes involuntarios”. Son hombres que se identifican como incapaces de encontrar una pareja sexoafectiva a pesar de desearlo y que culpan a las propias mujeres de ello. Defienden que las mujeres deberían estar

sexualmente disponibles y las acusan de egoístas, manipuladoras y dañinas para los hombres y para la sociedad en su conjunto. Han creado incluso sus propios personajes en forma de memes, como *Chad*, una caricatura de hombre guapo, exitoso y con dinero, y *Stacy*, una imagen que ridiculiza a las mujeres guapas, que sólo buscan dinero, y promiscuas.

Todas estas comunidades misóginas tienen a veces fines comunes y, otras veces, características diferentes, pero un rasgo común es su compromiso anti-feminista, que se plasma en la cultura de la píldora roja (*Red Pill*), una referencia tomada de la película *Matrix* (1998), donde Neo, el protagonista, tiene la oportunidad de elegir entre dos pastillas: la pastilla azul es optar por vivir un mundo de fantasía e irrealidad, mientras que la pastilla roja implica aceptar la realidad por muy desagradable que sea (Ging y Siapera, 2019). La machosfera opta por la pastilla roja, y por eso anima a sus integrantes a despertar a una realidad hostil que pretenden cambiar.

Todos estos diferentes grupos buscan crear una comunidad identitaria a la vez que constituir una fuente de consuelo. Para todas estas comunidades online, los avances feministas y de la comunidad LGBTI están desafiando los postulados de la identidad masculina basados, principalmente, en las figuras de proveedor de la familia y conquistador sexual (Hanash, 2018; García-Mingo y Fernández-Díaz, 2022).

En España, no sólo coexisten estos diferentes grupos misóginos en el espacio digital, también forman parte de este movimiento reaccionario determinados foros que comparten las motivaciones anti-género. Uno de los más importantes es Forocoches, un foro *online* en español creado en 2003, orientado originalmente al mundo del automóvil. Tiene más de 800.000 usuarios, lo que le convierte en el segundo foro en español del mundo. Con el tiempo, la orientación de amantes del motor del foro se amplió y ahora existen hilos de discusión para sus usuarios sobre cualquier tema, especialmente de carácter misógino.

Otro de los foros más importantes en España por su contenido misógino es Hispachan, que se trata de un tablón de imágenes digital creado en 2012. El formato de Hispachan es similar al de otras plataformas online como 4chan. En Hispachan se produce constantemente contenidos sobre género, política, ciencia, etc., por lo que se presenta como un espacio de creación de contenidos y conocimiento al que los usuarios pueden acudir sin tener que registrarse, preservando su anonimato. Aunque la temática de Hispachan es variada, como en Forocoches, existen numerosas zonas dentro de la web con contenidos misóginos.

Por ejemplo, en este espacio se suben fotos de mujeres desnudas sin su consentimiento y existen hilos propios y carpetas personalizadas para chicas específicas, o para localizaciones particulares de España (por ejemplo, existen carpetas con fotos de chicas desnudas o semidesnudas de una determinada ciudad española). Estas fotos traen como acompañamiento comentarios por parte de los usuarios, generalmente con un contenido fuertemente misógino. Enviar y recibir este tipo de fotos se convierten en prácticas de reafirmación de la masculinidad, ya que muestran una potencia sexual que se concibe como uno de los elementos vertebradores de esta identidad. Reírse y comentar estos videos *online* abre paso a nuevos escenarios de legitimación de la masculinidad hegemónica, de exaltación de la sexualidad masculina y de denigración de la feminidad (Linares et al., 2019).

También forman parte de esta machosfera algunas páginas web, *youtubers* o *influencers*. Ejemplos de las páginas web son 4chan, un foro anónimo que es conocido por albergar a los organizadores de ciberataques contra conocidas feministas y por ser usado por los *hackers* para publicar fotografías de desnudos, tanto de celebridades como de personas no públicas (Hanash, 2018). En el contexto español, destacan *youtubers* como Roma Gallardo (@romagallardo7504) o Un tío blanco hetero (@UnTioBlancoHetero), con una intensa actividad antifeminista y anti-género (Fejos y Zentai, 2021).

La relación de estas comunidades digitales con la ciberviolencia de género es clara. Son comunidades virtuales que fomentan el uso de la violencia digital contra las mujeres en general y también contribuyen en la socialización misógina de hombres, especialmente jóvenes, que ejercerán posteriormente la ciberviolencia de género en sus interacciones como mujeres en el contexto digital. Estas comunidades misóginas *online* participan a través de su lenguaje en la socialización con unos valores que sitúan a las mujeres como inferiores y como propiedad privada de los hombres. También la cultura de la violación está conectada con sus discursos anti-género y con la violencia de género. La cultura de la violación hace referencia a la objetivación de las mujeres en nuestra sociedad que anima a los chicos y a los hombres a agredir sexualmente a las mujeres, contribuyendo así a la normalización de la agresión sexual (D'Souza et al., 2018).

En todos estos grupos, la violencia aparece como una herramienta válida para frenar este desequilibrio de poder entre hombres y mujeres que el feminismo y las teorías del género creen que han producido. Las violencias de estos grupos misóginos se reproducen mayoritariamente por vías digitales, a través de memes, troleo de género y campañas de ciberacoso (García-Mingo y Díez-Fernandez, 2022). Atacan a mujeres anónimas, a personas

que se han significado públicamente a favor del feminismo o de los derechos del colectivo LGTBI y se ensañan especialmente con mujeres que transgreden las normas de género y que, por su actividad profesional, artística o como activista, están muy presente en Internet y las redes sociales.

La ciberviolencia de género no se reconoce como verdadera violencia porque no implica el ejercicio de violencia física sobre cuerpos reales de mujeres. Pero son diferentes formas de violencia porque buscan someter por la fuerza a las víctimas, manteniéndolas en situaciones de subordinación y opresión, muchas veces negando su propia condición de sujetos de derecho (Del Prete y Redón-Pantoja, 2022). Igualmente, se minimizan estos ataques cuando se separa el mundo *online* del mundo *offline* como dos espacios que no tienen nada que ver. En consecuencia, los ataques misóginos que sufren las mujeres en el contexto digital no se considera que tenga ninguna transcendencia en el mundo real (Pedraza, 2019).

Las actuaciones más frecuentes de estos grupos en la manosphere son los insultos contra las mujeres en general y contra las feministas en particular, creando a veces nuevos términos que se convierten en virales (por ejemplo “femipatéticas” o “feminecias”). También es frecuente que utilicen el sarcasmo o los comentarios irónicos y crueles para ridiculizar, humillar o insultar a una persona o grupos de personas, ya sea a través de palabras, memes o *hashtags* (por ejemplo, #Elfeminismoescáncer, “¿Por qué tu madre no te abortó?”) (Villar-Aguilés y Pecourt Gracia, 2021). Como afirman Crosas y Medina-Bravo (2019), estas actuaciones pretenden silenciar a la mujer feminista mediante la normalización de una violencia disfrazada de sarcasmo.

Son frecuentes también el uso de frases de tipo imperativo o exclamativo, el uso de las palabras escritas en mayúscula que instan, por ejemplo, a reducir a la mujer en el entorno doméstico o a regresar a los roles propios del sexo femenino (“¡volved a la cocina de la que nunca deberíais haber salido!”). Pero, sobre todo, son muy comunes las amenazas de naturaleza sexual y los comentarios que sexualizan a las mujeres en general, o a mujeres en particular.

Además, abundan las estrategias de criminalización y difamación, adjudicando a ciertas mujeres la comisión de actos delictivos o moralmente deplorables. En este sentido, es significativo la asociación que se realiza entre el feminismo y el nazismo a través del mismo término *feminazi*, así como de otras muchas comparaciones (Crosas y Medina-Bravo, 2019).

Estos ataques suelen ser grupales e incluso es frecuente que se reclute a extraños para que les ayuden a acosar. Es también común que se creen equipos que compiten por publicar los mensajes más ofensivos, a los cuales se les denomina *cybermobs* (Hannash, 2018).

Todos estos ejemplos podrían considerarse ciberacoso sexista, ya que incluyen actitudes, verbalizaciones o comportamientos que se producen en el entorno digital y que se sustentan en estereotipos de género; por ejemplo, agresiones dirigidas a la imagen corporal, insultos, comentarios o imágenes que reproducen estereotipos de género. Otras veces estos comportamientos podrían considerarse verdaderas formas de ciberacoso sexual porque incluyen actitudes, verbalizaciones y comportamientos de naturaleza sexual que se producen en el entorno digital y tienen el efecto de atentar contra la dignidad de la mujer, creando un entorno intimidatorio, hostil y degradante (Linares et al., 2019). La calificación jurídica es compleja, y como se verá más adelante, no exenta de dificultades.

Por otro lado, esta machosfera tiene un fuerte impacto en la socialización de los hombres jóvenes, y sirve de caldo de cultivo para el incremento y la reproducción de las diferentes formas de ciberviolencia. Prueba de su impacto son estadísticas como las que muestra el barómetro de juventud de la FAD (2021), donde uno de cada cinco varones entre 15 y 29 años en España considera la violencia de género un “invento ideológico”. García-Mingo y Díez-Fernandez (2022) lo denominan “el potencial polinizador” de la machosfera: cuando los discursos elaborados por las distintas comunidades misóginas online penetran en la esfera pública e influyen en la manera que tienen los varones jóvenes de percibir la violencia de género, y la violencia sexual contra las mujeres en particular.

Las razones que explican el éxito de la machosfera son la satisfacción de un vacío emocional y las necesidades de cuidado de muchos hombres. Esto ocurre especialmente con los chicos más jóvenes, que les ha tocado relacionarse con chicas de su edad con una gran conciencia feminista, ante las que muchas veces se sienten incomprendidos y cuestionados. Se encuentran en una sociedad donde los chicos jóvenes han sido educados para buscar un modelo de mujer que ya ha desaparecido y las chicas jóvenes han sido educadas para encontrar un modelo de hombres que aún no existe. Estos jóvenes varones acceden a estos grupos *online* para buscar información, pero también para buscar a sus iguales con los que crear nuevas identidades masculinas alrededor de sentimientos de rabia, frustración y orgullo herido. Pero también la machosfera se convierte en un espacio privilegiado para organizarse y para llevar a cabo estrategias contra las mujeres en general y contra el feminismo como

movimiento social y como corriente de pensamiento político (García-Mingo y Díez-Fernandez, 2022).

5. Legislación aplicable frente a los ataques al género en Internet

Los diferentes ataques de estas comunidades *online* son contra mujeres o personas por razón de su sexo, género, identidad de género u orientación sexual. El marco legal aplicable a estos ataques depende de si los ataques son tan graves como para ser constitutivos de delito o si no revisten tal gravedad, pero aun así pueden ser considerados un abuso del derecho a la libertad de expresión.

Ha tenido una importancia capital en este marco legal la Recomendación de Política General nº 15 relativa a la lucha contra el discurso de odio de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), del Consejo de Europa. Dicha Recomendación incluyó en la definición del discurso de odio las razones de sexo, género, identidad de género y orientación sexual (además de por motivos de raza, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico, o por motivos de ascendencia, creencias u otras características o condiciones personales que no tenga una justificación objetiva y razonable).

En este sentido, es importante estudiar cuál ha sido la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) al respecto. La jurisprudencia del TEDH sobre los límites de la libertad de expresión en su posible colisión con otros derechos fundamentales protegidos ha sido incisiva en los casos de discursos de odio (Quesada, 2015). El TEDH ha establecidos dos grandes categorías de discursos de odio: 1) Los explícitamente racistas o negacionistas, donde no se puede aplicar la protección de la libertad de expresión⁶; 2) Los discursos menos explícitos, pero que deberían analizarse en detalle sobre su contenido, forma, tipo de autor e intención, impacto sobre el contexto y proporcionalidad de la sanción⁷.

También el análisis de la jurisprudencia europea permite constatar que unas veces se han considerado como discursos de odio que legitimarían limitar la libertad de expresión aquellos contenidos capaces de provocar una violencia física e inmediata contra un colectivo⁸; y otras

⁶ *Vid.*, por ejemplo, *Norwood c. Reino Unido* (nº 23131/03), 16 noviembre 2004.

⁷ *Vid. Erbanak c. Turquía* (nº 59405/00, de 6 de julio 2006), donde el mensaje implícito no se considera contrario a la libertad de expresión y *Féret c. Bélgica* (nº 15615/07), de 16 julio de 2009, donde el mensaje implícito sí que se considera un abuso de la libertad de expresión.

⁸ *Vid. Stern Taulats y Roura Capellera c. España* (2018).

veces, cuando estos contenidos pueden producir a largo plazo una hostilidad contra ese grupo⁹ (Díez Bueso, 2020).

El TEDH ha optado por distanciarse de la aplicación rigurosa del test de la proporcionalidad y, en su lugar, ha construido lo que ha venido a denominarse test de Estrasburgo, que consiste en analizar en cada caso la materia sobre la que versa el mensaje, el tipo de emisor, la intención del emisor, el colectivo destinatario del mensaje, los medios utilizados para divulgarlo, el ámbito geográfico donde se emite, la sanción impuesta por el Estado y el contexto donde se difunde el mensaje (Díez Bueso, 2020). Podemos encontrar ejemplos de esta jurisprudencia en los casos *Caso Handyside c. Reino Unido* (1976)¹⁰, *Caso Lautsi c. Italia* (2011)¹¹; *Caso S. y Marper c. Reino Unido* (2008)¹² o *Caso Eweida y otros c. Reino Unido* (2013)¹³. Dentro de esta jurisprudencia no se ha llegado a analizar ningún caso en que los discursos de odio se hayan dirigido a mujeres o grupos de mujeres, aunque sí a individuos por razón de su identidad de género u orientación sexual.

Esta prueba de Estrasburgo está en coherencia con el Plan de Acción de Rabat de las Naciones Unidas (aprobado en 2012) sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Este plan recomienda una prueba de umbral que consta de seis parámetros que tienen en cuenta: 1) el contexto social y político; 2) la categoría del hablante; 3) la intención de incitar a la audiencia contra un grupo determinado; 4) el contenido y la forma del discurso; 5) la extensión de su difusión; y 6) la probabilidad de causar daño, incluso de manera inminente.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, por su parte, ha concretado también los límites a esta libertad de expresión en una conocida jurisprudencia, conforme a la cual se excluyen del ámbito protegido por la libertad de expresión los insultos así como las declaraciones que desvelen, de manera innecesaria, aspectos de la vida íntima de las personas (*vid.* SSTC 204/2001, de 15 de octubre; 185/2002, de 14 de octubre; y 127/2003, de 30 de junio) (Presno, 2020).

⁹ *Vid.* E.S. c. Austria (2018).

¹⁰ Sentencia 5493/72 del 7 de diciembre de 1976

¹¹ Demanda no 30814/06 del 18 marzo 2011

¹² Demanda 30562/04 y 30566/04 de de 4 de diciembre 2008

¹³ Demandas num. 48420/10, 59842/10, 51671/10 y 36516/10) de 15 Enero 2013

5.1. *Legislación penal aplicable a la machosfera*

Si estos ataques pueden ser considerados una forma de ciberviolencia de género, el principal instrumento normativo al que acudir será la legislación sobre violencia de género vigente en el ordenamiento jurídico español. Pero la principal ley sobre violencia de género española, la Ley Orgánica 1/2004, del 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, está limitada a la violencia en el ámbito de la pareja o expareja, y no hay ninguna referencia a la comisión de esta violencia en el espacio virtual¹⁴. Aunque el Pacto de Estado contra la Violencia de Género del 2017 y diversas leyes autonómicas contra la violencia de género incluyen la violencia digital como una forma de violencia contra las mujeres, realmente ninguna de estas leyes modifica el Código Penal o cualifica como violencia de género las conductas potencialmente delictivas que tienen lugar en la violencia digital porque no tienen competencias en materia penal.

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual sí que define la violencia digital como violencia sexual. La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, incluye la violencia digital y la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación. Además de diferentes disposiciones normativas destinadas a la protección de la infancia en Internet (en especial todo el capítulo VIII, sobre nuevas tecnologías), también esta ley modifica o crea algunos tipos penales donde se castiga especialmente la violencia digital contra los menores (por ejemplo, el artículo 143 Bis sobre la incitación al suicidio de menores, el artículo 156 ter de incitación a la autolesión a menores, y el artículo 361 Bis de incitación al consumo de productos cuyo uso sea susceptible de generar riesgo para la salud de las personas). Esta ley también incluyó en la definición de violencia de género la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus hijos/as por parte de sus parejas o exparejas (Artículo 4.1.).

Muchos de los comportamientos que frecuentemente se producen en estos ataques por parte de la machosfera pueden encajar en diferentes tipos penales ya recogidos en el Código Penal. Esto supone un doble problema. Por un lado está la dispersión de estos diferentes tipos

¹⁴ La ley se adoptó tras un episodio especialmente mediático que causó una gran conmoción en la opinión pública: el asesinato por parte de su ex marido de Ana Orantes, una mujer que en 1997 acudió a un programa de televisión para relatar su experiencia de maltrato durante décadas y que el juez había obligado a seguir compartiendo el domicilio familiar. La violencia de género pasó a formar parte de la agenda política. También influyeron las recomendaciones adoptadas en diferentes instrumentos internacionales, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer de 1993 por la Asamblea General y el informe del Parlamento Europeo de julio de 1997.

penales en el Código Penal que pueden producir una fragmentación en la comprensión y también en su persecución penal. Y, por otro lado, sólo las conductas suficientemente graves para ser constitutivas de delito terminan siendo perseguibles, pudiendo quedar fuera una infinidad de acciones que penalmente pueden considerarse leves y no merecedoras de castigo penal, pero que tienen un impacto grave en la vida de las víctimas.

Por ejemplo: el *sexting* (enviar a otras personas vídeos y fotografías de contenidos sexual sin consentimiento de la persona afectada), con la intención de menoscabar gravemente su intimidad, aunque hayan sido obtenidas con su consentimiento (artículo 197.7 CP); la usurpación de personalidad (hacerse pasar por otra persona para acceder a recursos o beneficios) no es delito, sólo la usurpación del estado civil (art. 401 CP); el *flaming trolling* (incitar o generar discusiones *online* con un contenido sexista y ofensivo) no es delito a no ser que reúna las características para poder ser considerado un discurso de odio bajo el artículo 510 del CP; o el *fraping* (acceder a una red social o foro, suplantando la identidad de otra persona para publicar contenido inapropiado en su nombre) no es delito, salvo casos graves que constituyan formas de usurpación de la personalidad (por ejemplo, bajo el artículo 172 del CP) (García Collantes y Garrido, 2021).

Más allá de los tipos penales específicos de violencia de género, existen otros delitos dispersos en el Código Penal que pueden ser aplicados en las formas graves de ataques de la machosfera:

El delito de descubrimiento y revelación de secretos contenidos en el artículo 197 del Código Penal, cuando castiga el acceso no consentido a datos alojados en dispositivos o ficheros, así como la escucha y grabación no consentida (artículo 197.1 CP); el uso y modificación perjudicial de datos que se encuentren en un fichero público o privado para causar daños al titular o a un tercero (artículo 197.2. CP); la divulgación de datos, ya sean contenidos o imágenes (artículo 197.3 CP); o el *sexpreading* (la divulgación no consentida de imágenes o grabaciones íntimas), castigando en este caso la primera persona que ha divulgado esos contenidos sin consentimiento (artículo 197.7 CP).

En el delito de amenazas graves contenido en el artículo 169 del Código Penal se castiga la amenaza a una persona, a su familia o a su entorno más íntimo de cometer contra ella o contra su entorno un delito de homicidio, lesiones, delito contra la libertad, de tortura, delitos contra el patrimonio o contra el honor. Y en el delito de amenazas leves contenido en el artículo 171 del Código Penal se castigan aquellas amenazas cuyo mal que no suponga un

delito, según su gravedad o las circunstancias de los hechos, incluyendo la exigencia de dinero o recompensa (artículo 171.2. CP); las amenazas en el marco de la violencia de género (artículo 171.4 del CP); y el delito leve de amenazas fuera del ámbito de la pareja o expareja (artículo 171.7 CP).

El delito de daños o sabotaje informático contenido en el artículo 264 del Código Penal incluye la conducta de borrar, dañar, deteriorar, alterar, eliminar o hacer inaccesibles datos o programas informáticos o documentos electrónicos ajenos. Y el delito de coacciones contenido en el artículo 172.1 del Código Penal castiga el hecho de impedir a una persona, con violencia, algo que la ley no prohíbe; las coacciones leves (artículo 172.3 CP); y las coacciones en el ámbito de la pareja o expareja (artículo 172.3. del CP).

El delito de acoso (*stalking*) contemplado en el artículo 172 ter del Código Penal castiga el acoso a otra persona de manera reiterada alterando el normal desarrollo de su vida cotidiana mediante la vigilancia, la persecución o la cercanía física; intentando establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas; mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella; atentando contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

El delito contra la integridad moral contenido en el artículo 173.1 del Código Penal castiga el ilícito genérico de maltrato, denigración o vejación. Se utiliza para castigar las violencias de género que no pueden encajar en otros tipos penales más específicos y además tiene un párrafo dedicado al ámbito laboral: “...serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima”. También permite castigar a los divulgadores posteriores al primer divulgador del delito de *sexpredding* del artículo 197.3 del CP: “...3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores”.

El delito de lesiones contenido en el artículo 147.1. del Código Penal castiga a quienes mediante cualquier medio o procedimiento causen en otra persona una lesión que perjudique su integridad corporal o su salud física o mental.

El delito de inducción al suicidio contenido en el artículo 143 del Código Penal puede llegar a realizarse parcial o totalmente a través de medios digitales. Y el artículo 143 Bis del CP castiga la inducción al suicidio a través de medios digitales a menores de edad o personas discapacitadas necesitadas de especial protección.

El delito de calumnias contenido en el artículo 205 del Código Penal castiga imputar un delito a otra persona sabiendo que es una acusación falsa.

En el delito de injurias contenidos en el artículo 208 del Código Penal se castigan acciones o expresiones que lesionan la dignidad de la víctima, dañando su fama o atentando a su autoestima. Asimismo, el artículo 213 del Código Penal impone la responsabilidad civil solidaria a la persona física o jurídica propietaria del medio a través del cual se ha producido la calumnia o injuria.

La circunstancia agravante por discriminación de género contenida en el artículo 22.4 del Código Penal agrava la pena prevista en el delito genérico.

El delito de odio contenido en el artículo 510 del Código Penal castiga a quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte de este o contra una persona determinada por razón de su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género. También castiga a quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo por las razones anteriores. Igualmente, castiga a quienes públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos cometidos contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

Además, en estos casos el juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto de este delito. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos. En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan

exclusiva o preponderantemente los contenidos sancionados, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.

La aplicación de este delito a los discursos de odio que puedan ser emitidos por parte de las comunidades misóginas es complejo y no exento de crítica por parte de la doctrina. Para algunos autores/as (por ejemplo, Alcácer, 2012 o Teruel, 2018) es necesario que sea un discurso de odio que constituya una amenaza real, que tenga suficiente poder para afectar a la libertad individual o colectiva de una persona o grupo de personas y que el discurso de odio provoque un peligro cierto e inminente de acciones prohibidas. Si no se da este requisito, se considera que el juez/a estaría limitando la libertad de expresión sin seguridad sobre si el discurso de odio va a provocar a medio o largo plazo ese peligro, o si realmente hay una relación de causalidad entre el discurso de una persona y la comisión de un ilícito posterior por parte de otra. En este sentido, Teruel (2018: 37) afirma que “no pueden restringirse discursos porque infundan o generen odio, ya que odiar no es un acto ilícito”.

Pero en el caso de los discursos de odio contra las mujeres o contra las personas por su sexo, género, orientación sexual o identidad de género, es relevante diferenciar los discursos de odio de otras expresiones discriminatorias o insultantes. Los discursos de odio anti-género “trivializan, glorifican o incitan directa o indirectamente a la violencia” (Pedraza, 2019:56), y de esta forma estigmatizan y deshumanizan a estos grupos de la sociedad para justificar las agresiones en su contra. Pueden existir dos tipos de mensaje: la incitación o solicitud expresa a realizar actos violentos o el enaltecimiento o valoración positiva de la violencia ya ejercida.

Solo ha habido un caso donde se haya condenado un discurso de odio contra las mujeres, la Sentencia del Tribunal Supremo 72/2018 de 9 de febrero de 2018 que trae causa de la Sentencia de la Audiencia Nacional 2/2017, de 26 de enero, sobre la publicación en Twitter de diversos comentarios que incluyeron afirmaciones en contra de las mujeres asesinadas por violencia de género. En este caso, el Tribunal Supremo apreció un delito de incitación pública grave (art. 510.1.a) CP) con aplicación del subtipo agravado del art. 510.3 CP por su gran difusión en Internet. En suma, se le impuso al autor una pena de 2 años y 6 meses de prisión, y multa de nueve meses con una cuota diaria de 40 €.

5.2. Protección de datos personales

En muchas de las acciones de los grupos o individuos activos en la machosfera se utilizan ilícitamente los datos personales de las víctimas para causarles un daño, especialmente las

imágenes personales. En el ordenamiento jurídico español, el principal instrumento legal para la protección de estos datos personales es la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LO 3/2018), que se adoptó ante la necesidad de trasladar las obligaciones legales contenidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DGRP). La característica principal de esta legislación es la necesidad de contar siempre con el consentimiento libre, específico, informado e inequívoco del titular de los datos para cualquier uso de los datos personales (artículo 6 de la LO 3/2018).

También es importante el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, que regula el derecho a la transparencia y la información de las personas titulares de los datos, que tienen el derecho a acceder a información básica sobre quién es la persona responsable del tratamiento de sus datos y para qué se utilizan. También fuera del caso, de los derechos: de acceso (artículo 13); de rectificación (artículo 14); de supresión (artículo 15); a la limitación del tratamiento (artículo 16); a la portabilidad (Artículo 17); y de oposición (artículo 18).

5.3. *La protección del derecho al honor*

Igualmente, muchas de estas acciones suponen un ataque al derecho al honor, a la intimidad de la persona y a su propia imagen. En el ordenamiento jurídico español, nos encontramos con una normativa en el ámbito civil que protege este derecho fundamental contenido en el artículo 18 de la Constitución española, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La finalidad principal de esta ley es reparar los daños que un individuo puede sufrir tras las violaciones de este derecho fundamental, y esta reparación se traduce esencialmente en una indemnización económica.

Al ser una normativa del ámbito civil, la jurisdicción competente es la jurisdicción civil y esto supone una característica diferente a la jurisdicción penal, que tiene un impacto en las posibles demandas de las víctimas de estos ataques de la machosfera. La jurisdicción civil es competente para resolver conflictos entre individuos y, por lo tanto, no hay ningún interés público en ello. Esto significa que si se interpone una demanda y el Juzgado la desestima finalmente, será la persona demandante quien tenga que hacerse cargo de las costas judiciales, incluyendo los honorarios de la representación letrada y procesal de la parte contraria. Este

posible final de la demanda hace que pocas víctimas opten por esta vía frente a los ataques sufridos en su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar o a su propia imagen.

Además de esta particularidad de la jurisdicción civil, también hay que tener en cuenta que los tribunales a la hora de proteger los derechos fundamentales mencionados deben tener en consideración los usos y costumbre sociales, así como la conducta previa del titular de los derechos afectados, tal y como establece el artículo 2.1. de dicha ley: “La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservada para sí misma o su familia.”

Esto produce que, si la víctima ha tenido una participación activa en redes sociales, por ejemplo, publicando imágenes personales o compartiendo información personal en abierto, será más difícil que el juez/a considere como intromisiones en este derecho fundamental determinados ataques por parte de la machosfera.

5.4. El Derecho al olvido

Las acciones de estas comunidades misóginas activas en la machosfera permanecen en el entorno virtual, con lo que el daño se cronifica y repite y las víctimas difícilmente pueden eliminar estos contenidos o evitar que los motores de búsqueda de Internet sigan asociando sus nombres a estos contenidos. Un recurso legal que las víctimas podrían utilizar para evitar los daños que esta permanencia ocasiona es el derecho al olvido. Este recurso se enmarca bajo la legislación de protección de datos, el Reglamento General de Protección de Datos (el RGPD).

El derecho al olvido consiste en el derecho a eliminar la información personal almacenada en el entorno digital y también la posibilidad de eliminar los vínculos de una persona con datos revictimizadores existentes en Internet (Martínez- López-Saénz, 2021). Esta segunda posibilidad ocurre cuando una persona encuentra que los motores de búsqueda en Internet continúan asociando su nombre a hechos y/o datos en el entorno digital que provocan una revictimización (por ejemplo, cuando esa persona ya ha sido previamente víctima de un ataque, a lo que de nuevo aparece vinculada) o una vulneración de sus datos personales. El ejercicio de este derecho al olvido será independiente de las posibles denuncias por los ataques sufridos en el contexto virtual que la víctima interponga y de sus procesos judiciales.

En ocasiones, el ejercicio de este derecho al olvido, y la protección de los datos personales relacionados, resulta controvertido cuando la persona titular de los derechos es alguien famoso o con una proyección pública, así como cuando los ataques a sus datos personales han sido objeto de una amplia cobertura mediática. Este supuesto es especialmente importante en los ataques de las comunidades misóginas de la machosfera que, como se ha señalado, se ensañan especialmente con las mujeres con presencia activa en el entorno virtual, ya sea por su actividad política, profesional, informativa o activista.

El RGPD establece una excepción periodística para este derecho al olvido en el artículo 17.3(a) RGPD: “para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información”. Pero esta excepción no debería aplicarse a supuestos en los que se informe sobre la identidad de la víctima que sufre un suceso violento de trascendencia social. Dicha excepción no supera el examen de proporcionalidad. Además, esta revelación y divulgación de información personal produce juicios mediáticos y sociales paralelos.

Este fue el caso, en España, de la filtración de los datos personales de la víctima de la Manada de Pamplona y la acción de Google, como motor de búsqueda y responsable del tratamiento, aplicó el derecho al olvido, eliminando los enlaces y su localización en su página de resultados tras una búsqueda nominativa (Martínez- López-Saénz, 2021).

6. Otro derecho más garantista y no punitivista es posible

Las actuaciones de estos grupos misóginos en Internet representan un conflicto entre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la igualdad de las personas atacadas (especialmente las mujeres).

Las normas de resolución de este conflicto han quedado anticuadas cuando estos ataques tienen lugar en el contexto virtual. La respuesta legal por excelencia ha sido la tipificación de estos ataques como discursos de odio, pero este recurso al Derecho penal resulta insuficiente porque sólo permite castigar los ataques más graves que reúnen los requisitos para ser considerados delitos de odio y, además, difícilmente resultan efectivos cuando los agresores son individuos desconocidos o un grupo de individuos difícilmente identificable.

Las actuaciones del Derecho deberían buscar formas menos punitivistas y más garantistas de los derechos fundamentales en riesgo. No se trata de desplegar formas de censura en el contexto virtual, pero sí de reparación y protección de las víctimas de estos ataques. El desarrollo del Derecho antidiscriminatorio nos permite utilizar el Derecho en la jurisdicción

civil en materia de protección del derecho al honor, la protección de los datos personales y el ejercicio del derecho al olvido, aunque serían necesarias modificaciones para extender la justicia gratuita más allá del Derecho penal en estos procedimientos por violencia digital.

También representan una nueva oportunidad de Derecho antidiscriminatorio los nuevos instrumentos de tutela administrativa incluidos en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación, cuando por ejemplo define el acoso discriminatorio en el artículo 6.4. O aun ampliar la aplicación del acoso sexual y acoso por razón de sexo contenido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres cuando tienen lugar en el contexto digital.

Será necesario para ello una mayor conciencia social, del poder judicial y del poder legislativo sobre la gravedad y las consecuencias que estas comunidades misóginas *online* tienen en la vida de las mujeres, para entender que no se trata de simplemente de expresiones sexistas e injuriosas, moralmente despreciables, pero que debemos soportar y tolerar porque vivimos en una sociedad democrática y plural. Estas actuaciones de la machosfera representan verdaderas violencias que vulneran gravemente derechos fundamentales como la igualdad y valores superiores del ordenamiento jurídico como la dignidad humana, la libertad o la igualdad, y ponen en jaque la democracia y el Estado de Derecho.

7. Referencias bibliográficas

Alcácer, Rafael (2012). Discurso del odio y discurso político. En defensa de la libertad de los intolerantes. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 14(2): 1-32.

Bartlett, Karen (2018). *Feminist legal theory: readings in Law and Gender*. Routledge.

Bodelón, Encarna (2009). Feminismo y Derecho: Mujeres que van más allá de lo jurídico. En G. Nicolás y E. Bodelón (comps.): *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, (pp. 95-116), Antropos.

Bodelón, Encarna (2012). Derecho y justicia no androcéntricos. *Quaderns de Psicologia*, 12(2): 183-193.

Costa, Malena (2016). *Feminismos jurídicos*. Ediciones Didot.

Crosas Remón, Inés y Medina-Bravo, Pilar (2019). Ciberviolencia en la red. Nuevas formas de retórica disciplinaria en contra del feminismo. *Papers*, 104(1): 47-73. <https://doi.org/10.5565/rev/papers.2390>.

Del Prete, Annachiara and Redón-Pantoja, Silvia (2022). The Invisibility of Gender-Based Violence in the Social Network. *Multidisciplinary Journal of Gender Studies*, 11(2): 124-143. [10.17583/generos.8234](https://doi.org/10.17583/generos.8234)

Díez Bueso, Laura (2020). Discurso del odio en las redes sociales: la libertad de expresión en la encrucijada. *Revista Catalana de Dret Públic*, 61: 50-64. <https://doi.org/10.2436/rcdp.i61.2020.3528>

D'Souza, Tania; Griffin, Laura; Schackleton, Nicole; Walt, Danielle (2018). Harming women with words: the failure of Australian law to prohibit gendered hate speech. *University of New South Wales Law Journal*, 41 (3): 1-38. <https://doi.org/10.53637/YMDB7876>.

FemBloc (2022). *Marc conceptual per a un abordatge de les Violències Masclistes digitals*, FemBloc. <https://fembloc.cat/archivos/recursos/5/legal-conceptual-and-methodological-frameworkdefce.pdf>.

Fejos, Anna; Zentai, Violeta (editors) (2021). Anti-gender hate speech in populist Right-wing Social media Communication, GENHA project. http://genha.eu/sites/default/files/pdf/Anti-Gender%20Hate%20Speech%20in%20Populist%20Right-Wing%20Social%20Media%20Communication_0.pdf.

Fiss, Owen (1996). El efecto silenciador de la libertad de expresión. *Isonomía*, 4: 17-27.

García-Mingo, Elisa y Díaz Fernandez, Silvia (2022). *Jóvenes en la manofera. Influencia de la misoginia digital en la percepción que tienen los hombres jóvenes de la violencia sexual*. Centro Reina Sofía sobre Adolescencia y Juventud. Fundación Fad Juventud. [10.5281/zenodo.722115](https://zenodo.org/record/722115).

Ging, Debie (2017). Alphas, Betas, and Incels: Theorizing the Masculinities of the Manosphere. *Men and Masculinities*. <https://doi.org/10.1177/1097184X17706401>

Ging, Debie; Siapera, Eugenia; (2019). *Gender Hate Online*. Palgrave Macmillan, <https://doi.org/10.1007/978-3-319-96226-9>.

Hanash, Monica (2018). Disciplinamiento sexual: cazando brujas y ciberfeministas, Investigación y Género. Reflexiones desde la investigación para avanzar en igualdad: VII Congreso Universitario Internacional Investigación y Género (2018): 339-350.

Igareda González, Noelia (2022). El discurso de odio anti-género en las redes sociales como violencia contra las mujeres y como discurso de odio. *Revista Derechos y Libertades*, 47: 97-122. <https://doi.org/10.20318/dyl.2022.6875>.

Llorente Sánchez-Arjona, Mercedes (2023). La ciberviolencia de género: nuevas formas de victimización. En P.M. Freitas; C. Arangüena. *El proceso penal ante una nueva realidad tecnológica europea* (pp. 413-436). Editorial Aranzadi.

Martínez López-Sáez, Mónica (2021). Propuestas de regulación frente a una nueva brecha digital por razón de género: ciberviolencia contra la mujer a la luz del marco europeo de protección de datos. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 4: 211-233. <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2021.i.4.08>

Mackinnon, Catherine (1993). *Only Words*. Harvard University Press.

Mackinnon, Catherine (2007). *Women's Lives, Men's Laws*. Harvard University Press.

Massaro, Toni M. (1991). Equality and Freedom of Expression: The Hate Speech Dilemma. *William & Mary Law Review*, 32, 1990-1991: 211-265.

Mestre i Mestre, Ruth (2006). *La Caixa de Pandora: Introducció a la teoria feminista del Dret*. Universitat de València.

Linares Bahillo, Estibaliz; Royo Prieto, Raquel; Silvestre Cabrera, María (2019). El ciberacoso sexual y/o sexista contra las adolescentes. Nuevas versiones online de la opresión patriarcal de las sexualidades y corporalidades femeninas. *Doxa Comunicación*, 28: 201-222. [10.31921/doxacom.n28a11](https://doi.org/10.31921/doxacom.n28a11)

Pedraza, Claudia (2019). Cibermisoginia en las redes sociodigitales: claves para el análisis desde la masculinidad. *Cuestiones de género: de la igualdad a la diferencia*, 14, 51-66. [10.18002/cg.v0i14.5814](https://doi.org/10.18002/cg.v0i14.5814)

Pitch, Tamar (2003). *Un derecho para dos: la construcción jurídica del género, sexo y sexualidad*. Trotta.

Popper, Karl. (1994). *La sociedad abierta y sus enemigos*. Paidós.

Presno, Miguel Angel (2020). La libertad de expresión en Internet y las redes sociales: análisis jurisprudencial. *Revista Catalana de Dret Públic*, 61: 65-82. <https://doi.org/10.2436/rcdp.i61.2020.3525>

Quesada, Carmen (2015). La labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al discurso de odio en los partidos políticos: coincidencias y contradicciones con la jurisprudencia española. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 30. [10.17103/reei.30.04](https://doi.org/10.17103/reei.30.04).

Richardson-self, Louise (2019). Woman-Hating: On Mysogyny, Sexism, and Hate Speech. *Hypathia*, 33 (2): 256-271. <https://doi.org/10.1111/hypa.12398>

Teruel, German (2018). Cuando las palabras generan odio: límites a la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 114: 13-45. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc114.01>

Villar-Aguilés, Alicia y Pecourt Gracia, Juan (2021). Antifeminismo y troleo de género en Twitter. Estudio de la subcultura trol a través de #STOPfeminazis. *Teknokultura. Revista de Cultura Digital y Movimientos Sociales*, 18(1), 33-44. <https://doi.org/10.5209/tekn.70225>.

Noelia Igareda González
Departamento de Ciencia Política y Derecho Público
Facultad de Derecho
Universitat Autònoma de Barcelona
C/ Vall Moronta s/n
08193, Cerdanyola del Vallès, España
Noelia.igareda@uab.cat